

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y AUTONOMÍA PERSONAL RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DECRETO _____ DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, a la vista del Dictamen 508/2022 del Consell Jurídic Consultiu de fecha 27 de julio de 2022

Una vez emitido el dictamen del Consell Jurídic Consultiu al proyecto de Decreto por el que se modifica EL DECRETO 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, y analizado el mismo se informa:

Respecto a las observaciones de carácter general realizadas por el Consell Jurídic Consultiu al texto del proyecto,

1.- Se considera justificado el hecho de modificar el Decreto y no proceder a su derogación, atendiendo la implantación y arraigo del decreto 62/2017, garantizando en todo caso el cumplimiento de principio de seguridad jurídica.

Respecto a las observaciones a la parte dispositiva,

1.- Al Artículo 2: El artículo 1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cataloga como un **derecho subjetivo** de la ciudadanía la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, configurando con carácter básico el catálogo de servicios y prestaciones del sistema, estableciendo la definición, requisitos de acceso y contenido de dichos servicios y prestaciones.

Se trata por tanto, a nivel presupuestario, de transferencias de crédito de Capítulo IV del presupuesto de la Generalitat, aplicándose el procedimiento de reintegro regulado en la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2.- Al Artículo 4: Con relación al apartado g) la posibilidad de que la persona cuidadora se comprometa a realizar la formación correspondiente, viene ya contemplada con carácter básico en el artículo 12.4c) y d) RD 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Por otro lado, entendemos que el procedimiento de cambio de cuidador de cambio de cuidador sí se regula en el artículo 32, objeto de modificación, al disponer que se

solicitará por la persona beneficiaria (para lo que existe modelo normalizado al efecto), con dos meses de antelación, y se resolverá previo informe preceptivo por los servicios sociales.

3.- Al Artículo 5: Señala el Consell Jurídic Consultiu que la norma no fija qué procedimiento han de utilizar ni quién puede solicitar la prestación vinculada al servicio de atención residencial de garantía. No obstante, el precepto sí señala que “(...) **se ofertará** a la persona usuaria, como medida sustitutiva de la plaza pública, la posibilidad (...)” Es por tanto una prestación que ha de ofrecer la Administración cuando se den los requisitos previstos en el precepto, no siendo solicitada por la persona usuaria, que lo que realmente solicita es el servicio de atención residencial.

Asimismo, señala en sus observaciones que no se define qué se entiende por “coste directo” del servicio. Sin embargo, dicho concepto no aparece en el precepto. Por contra, el precepto establece la fórmula de cálculo de la prestación, definiendo sus dos variables (coste real del servicio y aportación de la persona usuaria).

4.- Al Artículo 11: El artículo 7 de la Ley 36/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece tres niveles de protección: el nivel mínimo de protección establecido por la Administración General del Estado cuya financiación corre a cargo de dicha Administración; el nivel que se acuerde entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas mediante convenio y el nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma con cargo a sus presupuestos.

Por tanto, este nivel adicional de protección constituye un nivel de financiación exclusivo de la Comunidad Autónoma. El artículo 42 del Decreto, objeto de modificación, establece el importe adicional financiado por la Generalitat con cargo a sus presupuestos. Este importe financia determinadas prestaciones que ya ha solicitado la persona usuaria no siendo necesaria una solicitud adicional para la aplicación por la Generalitat del nivel adicional de protección.

5.- Respecto a las observaciones realizadas relativas a la calidad normativa (extensión, mejor división de preceptos...), utilización de conceptos jurídicos indeterminados, y otras observaciones formales, esta Dirección General entiende que se trata de cuestiones no esenciales, teniendo en cuenta que el informe del Consell Jurídic Consultiu es favorable, concluyendo que este Proyecto de Decreto ES CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, en ejercicio de la función consultiva, el Consell Jurídic Consultiu velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen.

La Directora General de Atención Primaria y Autonomía Personal